

Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real órden de 24 de Septiembre de 1842)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatoria en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862.)

GACETA DE MANILA

DON FERNANDO PRIMO DE RIVERA,
MARQUÉS DE ESTELLA, GOBERNADOR Y CAPITÁN GENERAL DE LAS ISLAS FILIPINAS,
GENERAL EN JEFE DE ESTE EJÉRCITO.

Las patrióticas aspiraciones de este gran pueblo, se han revelado en forma harto elocuente y entusiasta en el territorio que acabo de recorrer. Todas las clases sociales, todos los elementos vivos del país, reclaman imperiosamente que la tranquilidad y el orden se restablezcan á todo trance, barriendo de este suelo las criminales turbas que lo deshonran.

Animado de esos mismos sentimientos, fortalecido en mi propósito por manifestaciones vigorosas de la pública opinión é identificada con los deseos que acariciaban todas las personas honradas, considero indispensable poner término á la miseria y entrar resueltamente y sin vacilaciones por el camino de la energía.

Basta ya de condescendencias, y de esa política benévola y de atracción que han podido aprovechar, y han aprovechado los que en momento de alucinación ó extravío se lanzaron fuera de la legalidad, pero que no comprenden ni saben agradecer los que carecen de sentido moral y ajustan su conducta á los dictados de una conciencia pervertida y á los instintos de la brutalidad y el crimen. Los que no pudieron resistir el vigoroso empuje de las fuerzas nacionales en Cavite ni han agradecido después la clemencia sin límites, los que solo aspiran á vivir á costa de sus conciudadanos sin respetar la honra ni la propiedad ajenas, los que hacen vida de malhechores y constituyen un baldon para esta patria española, solo merecen energética y activa persecución que acabe con ellos y con sus fechorías imponiéndoles el severísimo castigo que requieren su maldad y su osadía.

Atento á conseguir la realización de este propósito y ha emprender contra los que se han declarado fuera de la ley la más activa y enérgica campaña en que el Ejército nacional con sus legendarios conscriptos y sus indomables voluntarios ofrecerá á la historia patria nuevas páginas de gloria.

ORDENO Y MANDO

Artículo 1.º Declaro caducados y sin valor alguno todos los pases expedidos para acreditar la personalidad y permitir la circulación fuera de los pueblos.

En lo sucesivo, sólo será válida y utilizable para ambos fines la cédula personal, pudiendo con ella viajar y circular libremente por todo el territorio con la sólo limitación que establece el artículo 5.º

El que se encontrase sin cédula fuera de poblado, debiendo proveerse de dicho documento, será deportado al lugar que mi autoridad tenga á bien designar.

Art. 2.º Los bienes de todas clases pertenecientes á individuos que permanezcan en la insurrección, serán embargados, aplicándose desde luego las rentas á las necesidades de la campaña, y los frutos recolectados y los ganados á satisfacer las necesidades ó conveniencias del Ejército, repartiéndose el sobrante entre los pobres de las respectivas localidades.

Los arrendatarios, aparceros y cuantas personas representen ó estén interesadas en bienes pertenecientes á rebeldes, serán juzgados como auxiliares de la rebelión si no denuncian á las autoridades la existencia de esos bienes y los nombres de sus dueños.

Art. 3.º Las familias de individuos que se encuentran incorporados á partidas rebeldes, marcharán á unirse á las mismas, ó fijarán su residencia, bajo la vigilancia de las autoridades, donde disponga mi Autoridad, ó la de las provincias, que me darán cuenta.

Los individuos á quienes comprende esta disposición, serán deportados fuera de la Isla de Luzón, si no la hubieren cumplido al ponerse en vigor este bando.

Se considera para los efectos de esta prescripción que constituyen la familia de los rebeldes, sus mujeres, hijos, padres, hermanos, cuñados y primos carnales, aunque habiten distinta casa y con absoluta independencia.

Art. 4.º Se establece una línea militar que partiendo de Pantabangang (Nueva Ecija), termine en San Antonio (Laguna), pasando por Caranglan, Bongabon, Santor, Cabañatuan, Peñaranda, Gapan, San Miguel, San Ildefonso, San Rafael, Angat, Norzagaray, Santa María, San José, Novaliches, Montalvan, San Mateo, Mariquina, Antipolo, Baras, Tanay, Pililla, Santa María, Mabitac y Siniloan.

Art. 5.º Los individuos que, sin especialísima y expresa autorización de la autoridad militar, atraviesen la línea á que se refiere el artículo anterior, en dirección al territorio en que existen núcleos rebeldes, ó que la atraviesen viniendo de dicho territorio, serán juzgados por los Consejos de Guerra en juicio sumarísimo y pasados por las armas como reos de traición ó de espionaje, según las circunstancias en que delincan.

Se entenderá que rebasan la línea los que entren ó salgan de la calzada ó camino que une los citados pueblos, atravesando la ladera más inmediata al territorio en que existen rebeldes.

Art. 6.º Este bando empezará á regir el día 12 del próximo Diciembre.

Art. 7.º Las autoridades civiles y militares dispondrán la publicación de este bando en la forma acostumbrada en las respectivas localidades, fijando además los ejemplares necesarios en sitios públicos y frecuentados, en sus dialectos.

Manila, 28 de Noviembre de 1897.

FERNANDO PRIMO DE RIVERA.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL

Debiendo embarcarme hoy para la Península con esta fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador General en decreto de 25 del corriente mes, he hecho entrega de la Dirección general de Administración Civil de estas Islas, que interinamente desempeñaba, al Sr. D. Cándido Cabello, Subdirector de dicho Centro directivo.

Dios guarde á V. muchos años. Manila, 27 de Noviembre de 1897.

MANUEL LUENGO.

Sr. Gobernador de la provincia ó distrito de . . .

Con esta fecha, me he hecho cargo del despacho de esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador General en decreto de fecha 25 del corriente mes, por tener que embarcarse para la Península, el Excmo. Sr. D. Manuel Luengo y Prieto, que interinamente lo venía desempeñando.

Dios guarde á V. muchos años. Manila, 27 de Noviembre de 1897.

CANDIDO CABELLO.

Sr. Gobernador de la provincia ó distrito de . . .

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

servicio de á Plaza para el día 28 de Noviembre de 1897.

Parada:—Los Cuerpos de la guarnición; Presidio y cárcel, Artillería.—Jefe de día: el Comandante de Cazadores núm. 2, D. Manuel Lopez Linde.—Imaginería: otro de Cazadores núm. 1, D. Enrique Mendez.—Jefe para el reconocimiento de provisiones: otro de Artillería Montaña, D. Bernabé Sarmiento.—Hospital y provisiones: Cazadores núm. 11, 2.º Capitán.—Vigilancia de á pie: Cazadores núm. 1, 2.º Teniente.—Vigilancia de clases: El mismo cuerpo.—Música en la Luneta: Regimiento número 73.

De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelena.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Sección de Impuestos indirectos.

Negociado de rifas.

Esta Intendencia general con esta fecha, ha autorizado á D. Antonino de Guzmán y Mendoza, vecino de esta Capital, para rifar en combinación con la Real Lotería del mes de Enero del año próximo, un quiles de cuatro ruedas, valorado en doscientos cincuenta pesos, constanding la rifa de quinientas papeletas con sesenta y ocho números al precio de cincuenta céntimos de peso una. Lo que se publica en la Gaceta de Manila para

conocimiento del público y en cumplimiento á lo dispuesto en la Real Orden de 31 de Octubre de 1896.

Manila, 26 de Noviembre de 1897.—El Subintendente.—P. S., Alcázar.

Negociado 3.º anón.

Esta Intendencia general en acuerdo de fecha de ayer, ha tenido á bien disponer que el día 27 de Diciembre próximo á las diez en punto de su mañana se celebre ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y Subalterna de la Pampanga 9.ª subasta pública, para contratar por un trienio el servicio de los fumaderos de anón de dicha provincia, sobre el tipo de cincuenta y un mil doscientos veintinueve pesos ochenta y siete céntimos (pesos 51.221 87) en progresión ascendente y con sujeción estricta al pliego de condiciones, inserto en la Gaceta de Manila núm. 328 del día 26 de Noviembre próximo pasado.

Manila, 13 de Noviembre de 1897.—El Subintendente, Carlos Vega Verdugo.

Esta Intendencia general en acuerdo de fecha de ayer, ha tenido á bien disponer que el día 27 de Diciembre próximo á las diez en punto de su mañana, se celebre ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y Subalterna de Bulacán 4.ª subasta pública para contratar por un trienio el servicio de los fumaderos de anón de dicha provincia sobre el tipo de treinta y cuatro mil doscientos ocho pesos, cincuenta y cinco céntimos (pfs. 34.208'55) en progresión ascendente y con sujeción estricta al pliego de condiciones, inserto en la Gaceta de Manila núm. 328 del día 26 de Noviembre próximo pasado.

Manila, 13 de Noviembre de 1897.—El Subintendente, Carlos Vega Verdugo.

Esta Intendencia general en acuerdo de fecha de ayer, ha tenido á bien disponer que el día 27 de Diciembre próximo á las diez en punto de su mañana, se celebre ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y Subalterna de Bataan 4.ª subasta pública para contratar por un trienio el servicio de los fumaderos de anón de dicha provincia, sobre el tipo de seis mil seiscientos sesenta y dos pesos, dieciséis céntimos (pfs. 6662'16) en progresión ascendente y con sujeción estricta al pliego de condiciones, inserto en la Gaceta de Manila núm. 328 del día 26 de Noviembre próximo pasado.

Manila, 13 de Noviembre de 1897.—El Subintendente, Carlos Vega Verdugo.

Esta Intendencia general en acuerdo de fecha de ayer, ha tenido á bien disponer que el día 27 de Diciembre próximo á las diez en punto de su mañana, se celebre ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y Subalternas de ambos Ilocos, 4.ª subasta pública para contratar por un trienio el servicio de los fumaderos de anón de dichas provincias, sobre el tipo de doce mil ochocientos veinticinco pesos cuarenta y ocho céntimos (pfs. 12.825'48) en progresión ascendente y con sujeción estricta al pliego de condiciones, inserto en la Gaceta de Manila núm. 328 del día 26 de Noviembre próximo pasado.

Manila, 13 de Noviembre de 1897.—El Subintendente, Carlos Vega Verdugo.

COLEGIO DE ABOGADOS DE MANILA

Secretaría.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno en sesión celebrada el 14 del actual, ha sido incorporado al Colegio, sin ejercicio, el abogado D. José M.ª Torres, y dados de baja en él, los colegiados Don Francisco Cayuela, D. Antonio Horacio Rodríguez y Zorrilla, D. Daniel Grifol y D. Juan García Rodrigo, todos residentes en esta Capital.

Y por Decreto del Decanato de fecha de hoy, fué dado igualmente de baja en el colegio, á instancia del mismo interesado, el también colegiado

D. Roberto Moreno y Gutierrez, de la misma residencia.

Manila, 26 de Noviembre de 1897.—Pablo Ocampo.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DE MANILA.

Secretaría.

Hallándose depositado en el Tribunal del gremio de naturales del Distrito de Sta. Cruz de esta Capital, un caballo de pelo grullo, se anuncia al público para que las personas que se crean con derecho á él se presenten á reclamarlo en esta Secretaría con los documentos justificativos de su propiedad, en el término de 10 días en la inteligencia que de no hacerlo así dentro del término señalado se procederá á lo que hubiere lugar.

Manila, 27 de Noviembre de 1897.—Bueren.

OBRAS PUBLICAS

Servicio de Faros

Con arreglo á lo que determina el párrafo 2.º del art. 4.º del Real Decreto de 12 de Agosto de 1885 y en cumplimiento de lo dispuesto por la Inspección general de Obras públicas en 4 del actual, se ha señalado el día diez de Enero próximo á las diez de la mañana, para la adjudicación en concierto particular de las obras de construcción de un Semáforo en la Isla de Corregidor, cuyo presupuesto de contrata aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador General, en acuerdo de 23 de Marzo del corriente año, asciende á veinticinco mil ciento cuarenta y dos pesos y cinco céntimos, debiendo celebrarse el acto en esta Capital, en la Jefatura del Servicio de Faros (Palacio 2º) donde se hallan de manifiesto para conocimiento del público, todos los documentos que deben regir en el concierto. Las proposiciones se arreglarán exactamente al modelo adjunto y se entregarán en pliegos cerrados al Jefe del Servicio, admitiéndose solamente durante la primera media hora del acto.

Los pliegos deberán contener el documento que acredite haber depositado el licitador en la caja de depósitos la cantidad de quinientos dos pesos y ochenta y cuatro céntimos, 2 pº del importe del presupuesto como garantía provisional de su participación en el concierto, y serán nulas todas las proposiciones que carezcan de este requisito y aquellas cuyo importe exceda del presupuesto.

Al principiar el acto se leerá la instrucción para llevar á cabo en Ultramar la adjudicación por contrato de las obras públicas de los servicios á ellas anejos, por medio de conciertos particulares, aprobada por Real orden de 8 de Marzo de 1877. En el caso de procederse á una licitación verbal por empate, la mínima puja admisible será de veinte pesos.

Manila, 15 de Noviembre de 1897.—El Ingeniero Jefe del servicio, Guillermo Brockmann.

Pliego de condiciones administrativas y económicas para contratar en concierto particular las obras de construcción de un Semáforo en la Isla de Corregidor.

Artículo 1.º En la ejecución por contrata de las obras de construcción de un Semáforo en la Isla Corregidor regirán, además del pliego de condiciones generales aprobado por Real Decreto de 11 de Junio de 1886 y del de las facultativas aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador General en acuerdo de 23 de Marzo último, las siguientes prescripciones administrativas y económicas.

Art. 2.º El licitador á quien se hubiese adjudicado las obras tendrá treinta días de término, contados desde aquel en que se le notifique la aprobación del remate, para constituir el primer plazo de la fianza definitiva y formalizar la escritura de contrata.

Art. 3.º La fianza se compondrá del depósito provisional que se consigné para tomar parte en la licitación, el cual ascenderá á la cantidad de quinientos dos pesos y ochenta y cuatro céntimos

del 5 pº del importe de la contrata como primer plazo de dicha fianza y además del 10 pº del importe de cada uno de los pagos que sucesivamente hayan de hacerse al contratista, según el artículo siguiente; pero cesará el descuento en dichos pagos cuando la suma del depósito provisional unida al primer plazo y á la de las retenciones mensuales, llegue á ser la décima parte del presupuesto ó lo que es lo mismo á componer la cantidad de dos mil quinientos catorce pesos y veinte céntimos.

A este fin en el momento de hacerse la adjudicación endosará el licitador á la orden de la Inspección general de Obras públicas, el documento que acredite el depósito provisional expresando el objeto á que se destina.

Art. 4.º El contratista tendrá derecho á que mensualmente se le pague el importe de la obra que vaya ejecutando con arreglo á las certificaciones del Ingeniero. Si desde la fecha de uno de estos documentos transcurriese más de dos meses sin verificarse el pago desde el día en que termine dicho plazo de dos meses, se acreditará al contratista los intereses á razón del 6 pº anual del importe de la mencionada certificación.

Art. 5.º Se fija el plazo de treinta días para dar principio á las obras á contar desde la fecha en que se haya formalizado la contrata, y deberán ejecutarse en el término de dos años á partir de la indicada fecha.

Art. 6.º Si el contratista contraviniese á algunas de las prescripciones de los arts. 10, 12, 13, 15, 17, 19 y 23 del pliego de condiciones generales, ó si procediese con notoria mala fé en la ejecución de las obras, se le podrán imponer por la Dirección general de Administración civil, de acuerdo con la Inspección general de Obras públicas, multas que no bajarán de veinte pesos ni excederán de ciento, cuyo importe se descontará del de la primera certificación que después hubiera de expedirse, entendiéndose que de antemano renuncia á toda reclamación contra esta clase de providencia, al derecho común y á todo fuero especial.

Manila, 15 de Noviembre de 1897.—El Ingeniero Jefe del servicio, Guillermo Brockmann.

MODELO DE PROPOSICION.

Don vecino de con cédula personal de clase núm. expedida por la Administración de Hacienda pública de en de de este año; enterado del anuncio publicado por la Jefatura del Servicio de Faros en la Gaceta del día así como de las instrucciones de subasta, contratos por conciertos y pliegos de condiciones generales, facultativas y administrativas y económicas que han de regir en el concierto particular de contratación de las obras de construcción de un Semáforo en la Isla de Corregidor, se comprometo á tomar por su cuenta dichas obras con estricta sujeción á lo prevenido en los documentos acabados de citar en la cantidad de (en letra el importe.)

Fecha y firma.

DIRECCION GRAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Director General por acuerdo del día de hoy, ha tenido á bien disponer que el día 27 de Diciembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección General y en la Subalterna de la provincia de Isabel de Luzón, 1.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el servicio del juego de gallos de dicha provincia bajo el tipo en progresión ascendente de siete mil trescientos sesenta y seis pesos y setenta y cinco céntimos (pfs. 7366'75) durante el trienio con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado Centro directivo sito en la

núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á plaza de Moriones en Intramuros á las diez y cinco minutos del citado día. Los que deseen optar en esta subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 10.º acompañado precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

3
Manila, 5 de Noviembre de 1897.—El Jefe de la Dirección de Gobernación, Dario de la Revilla.

de condiciones que forma esta Dirección general, para sacar á subasta pública y simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la misma provincia la Subalterna de Isabela de Luzón el arriendo de un juego de gallos de dicha provincia redactado en arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Dirección general.

Se arrienda en pública almoneda el servicio de juego de gallos de la provincia de Isabela de Luzón bajo el tipo en progresión ascendente de mil trescientos sesenta y seis pesos setenta y cinco céntimos durante el trienio.

La duración de la contrata será de tres años que empezarán á contarse desde el día en que se otorgue al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Jefe de la Administración de la escritura de obligación y fianza que el contratista debe otorgar, siempre que la contrata hubiere terminado. Si á la notificación de la posesión de la contrata no hubiere terminado el trienio, la posesión del nuevo contratista será forzosa desde el día siguiente al del fincamiento de la anterior.

En el caso de disponer S. M. la supresión de este servicio la Dirección general se reserva el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipación.

Obligaciones del Contratista.

Introducir en la Tesorería Central ó en el Gobierno civil de la provincia de Isabela de Luzón antes de iniciarse el pago del importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que se posea el contrato, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p.º del importe total del servicio que se presta, en metálico ó en valores autorizados al efecto.

Cuando por incumplimiento del contratista oportuno pago de cada plazo se dispusiera se pague del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no se verificase sufrirá la multa de veinte pesos por día de dilación; pero si esta excediese de quince días se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

El contratista no tendrá derecho á que se otorgue por la Administración, ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, epidemias de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le permitirá ningún recurso que presente dirigido á la Administración.

La construcción de las galleras será de su cargo, y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilación, decencia y demás indispensables.

El establecimiento de estas, tendrá lugar dentro de la población y á distancia que no exceda de ochocientas brazas de la Iglesia ó Casa Municipal, pero de ningún modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro sitio dentro del presupuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

El contratista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera gallería, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los días siguientes:

- 1.º Todos los domingos del año.
- 2.º Todos los demás días que señala el almanaque con una cruz.
- 3.º El lunes y miércoles de carnestolendas.
- 4.º El tercer día de cada una de las Pascuas del año.
- 5.º Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.
- 6.º En los días y cumpleaños de SS. MM. y AA.
- 7.º En las fiestas Reales que de órden superior se celebren el número de días que conceda la Dirección general.

13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicación del apartado 5.º de la condición anterior, se le permitirá celebrar los tres días de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya gallería, en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo ó contrata.

En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con cuarenta y cinco días de anticipación al en que ha de verificarse la fiesta, á la Dirección general de Administración Civil por conducto del Gobierno de la provincia.

Tan luego los Gobernadores de las provincias de Luzón reciban la instancia del contratista, reclamarán inmediatamente de los RR. CC. Párrocos y Gobernadorcillos noticias precisas y exactas que justifiquen ser cierto lo que exponga el contratista.

Lenado este requisito, elevará con su informe favorable ó negativo al expresado Centro directivo el incidente formado al efecto.

Los contratistas de las provincias de Visayas y Mindanao que no tienen levantada gallería en el pueblo donde se celebra la festividad del Santo Patrono, ocurrirán con diez días de anticipación al en que ha de verificarse la fiesta, al Gobernador de la provincia respectiva.

Los Gobernadores de las citadas Islas de Visayas y Mindanao en vista de las solicitudes que reciban con tal motivo, formarán un incidente como se indica anteriormente.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los Domingos de Cuaresma, que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el día siguiente hábil. Igualmente se hará esta transferencia cuando uno ó más días de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiestas de una cruz.

16. Fuera de los días que se determinan en el art. 12 con la aclaración del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningún otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto del Gobierno de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel de pagos al Estado.

19. El asentista se atenderá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real órden de la misma fecha, así como también á las demás superiores disposiciones que no se hallan derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposición con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que es le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Dirección general para los efectos que procedan, así como también la inserción en la Gaceta de este pliego de condiciones.

21. Si el contratista falleciere antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriere sin herederos, la Dirección general, podrá proseguirlo por Administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñando la misma bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el Rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 20 se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo á la Administración los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se les acuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administración de Hacienda pública de Isabela de Luzón la cantidad de trescientos sesenta y ocho pesos treinta y tres céntimos y cuatro octavos cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

25. La calidad del mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.º firmadas bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 24.

28. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á excepción del artículo 1.º que es el del tipo en progresión ascendente.

29. No se admitirán después mejoras de ninguna especie relativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Director general de Administración civil de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar después de esta resolución al Tribunal Contencioso Administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entrará los autores de aquellas, adjudicándose al que mejores más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguna de las que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal mejor.

31. Finalizada la subasta, el presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Dirección general de Administración civil y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escribire el contrato á satisfacción de la Dirección general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Dirección general de Administración civil hasta que se

reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia cuando fuese simultáneamente, á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los señores que compusieren la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescisión lo exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, después que se le haya aprobado por la Dirección general de Administración civil la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto del Gobierno de la provincia los derechos respectivos en papel de pagos al Estado para la extensión del título que le corresponde.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Gobierno anote en el mismo la presentación de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores si son Españoles ó Extranjeros y la patente de Capitación si fuesen chinos con sujeción á lo que determina el caso 5.º del artículo 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884, y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 5 de Noviembre de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Dario de la Revilla.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

Don vecino de ofrecer tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del Juego de gallos de la provincia de Ibabaya de Luzón por la cantidad de pesos céntimos con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de trescientos setenta y ocho pesos treinta y tres céntimos y cuatro octavos importe del cinco por ciento que expresa la condición 24 del referido pliego.

Manila, . . . de de 1897 . . .

Edictos

Don Alfredo Chicote Juez de Paz de este Distrito y de 1.ª instancia del mismo por sustitución reglamentaria.

Por el presente cito llamo y emplazo á los procesados ausentes Fausto Ordiales de los Santos hijo de Feliciano y de Antonia natural del pueblo de Pineda de esta provincia de 28 años de edad labrador Rosalio Mutre Perez hijo de Santiago y de Tomasa natural de Macabebes de la provincia de Pampanga de 22 años de edad irojen so tero Pedro Briones Garcia hijo de Bernabe y de Felipa natural del pueblo de San José de la provincia de Batangas de 25 años de edad lavandero para que por el término de 30 dias contados desde la publicación de este edicto comparezcan en este juzgado sito en la calle Barbosa núm. 24 para responder á los cargos que le resultan contra los mismos en la causa núm. 126 que instruyo por quebrantamiento de condena apercibidos que de no hacerlo se les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila 24 de Noviembre de 1897.—Alfredo Chicote.—Ante mí, José Luis de Otero.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia interino de este distrito de Quiapo dictada en esta fecha en la causa núm. 120 por hurto contra Vicente Trinidad y Austria se cita llama y emplaza al testigo nombrado Andrés que vive en la calle San Pedro del arrabal de Santa Cruz para que en el término de 9 dias contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de esta Capital se presente en este juzgado á los efectos de la expresada causa bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila y juzgado de 1.ª instancia de Quiapo á 25 de Noviembre de 1897.—Plácido del Bario.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia de este distrito de Quiapo dictada en esta fecha en la causa núm. 110 por robo contra Patricio Gamsa

y Galanga, se cita llama y emplaza al ofendido Don Josquin Garcia Lopez por el término de 9 dias contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de esta Capital para que se presente en este juzgado á los efectos de la expresada causa bajo apercibimiento que de no hacerlo se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila y juzgado de 1.ª instancia de Quiapo á 23 de Noviembre de 1897.—Plácido del Bario.

Don Eduardo Galván y López, juez de 1.ª instancia de Cavite y su provincia.

Por la presente cito llamo y emplazo al procesado Honorato Flores, de 25 años de edad, soltero natural del pueblo de Argao provincia de Cebú soldado que fue de la Guardia civil, para que en el término de 6 dias contados desde su publicación en la Gaceta de Manila, comparezca ante este juzgado para ser notificado de la sentencia recaída en la causa número 4888 que se instruye contra el mismo por uso indebido de traje bajo apercibimiento de ser declarado rebelde en caso contrario parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero y en el mio ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares para que procedan á la busca del procesado Honorato Flores, y caso de ser habido lo remita á este juzgado.

Dado en Cavite á 18 de Noviembre de 1897.—Eduardo Galván.—Por mandado de su Sría., Alfonso Mamb'ona.

Por la presente cito, llamo y busco á los procesados Feix Tampoe, casado de 35 años de edad, natural de Naic, y de oficio pescador. Bonifacio Flora de 38 años de edad, natural de Binangunan provincia de Morong, de oficio arraez de casco y Lucio de la Cruz vecino de Pandacan (Manila,) para que en el término de 6 dias contados desde su publicación en la Gaceta de dicha Capital, comparezcan ante este juzgado ó en sus cárceles á responder los cargos que les resultan en la causa núm. 75 que instruyo contra los mismos por raptó apercibidos en caso contrario de ser declarados rebeldes parándoles los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades así civiles como militares, para que procedan la prisión de dichos procesados y su remisión caso de ser habidos á este juzgado.

Dado en Cavite á 19 de Noviembre de 1897.—Eduardo Galván.—Por mandado de su Sría., Alfonso Mamb'ona.

Por el presente cito, y llamo al procesado Pedro Armid, natural y vecino de Bailen, para que en el término de 6 dias contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Manila, comparezca ante este juzgado ó en sus cárceles á responder los cargos que contra el mismo resulta en la causa núm. 5770 por hurto; y en caso contrario será declarado rebelde parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) exhorto y requiero y en el mio le ruego y encargo que tan pronto el presente vea, proceda la prisión y conducción caso de ser habido del procesado ante citado.

Dado en Cavite á 19 de Noviembre de 1897.—Eduardo Galván.—Por mandado de su Sría., Alfonso Mamb'ona.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados Bernabé Tolentino y no Quion y Potenciano Lumbang naturales y vecinos del pueblo de S. Francisco de Maabon, ambos casados mayores de edad y de oficio labrador, para que en el término de 6 dias contados desde su publicación del presente en la Gaceta de Manila, comparezcan ante este juzgado ó en sus cárceles á responder los cargos que contra los mismos en la causa núm. 168 por incendio, y en caso contrario serán declarados rebeldes parándoles los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. D. g.) exhorto y requiero y en el mio le ruego y encargo que tan pronto el presente vea procedan la prisión y conducción caso de ser habidos de los procesados antes citados.

Dado en Cavite á 19 de Noviembre de 1897.—Eduardo Galván.—Por mandado de su Sría., Alfonso Mamb'ona.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo y busca del procesado Bartolomé Agumat, soltero de 26 años de edad, natural y vecino de Naic y de oficio labrador, para que en el término de 6 dias contados desde la publicación de esta en la Gaceta de

Manila, comparezca ante este juzgado á responder los cargos que le resulta en la causa núm. 5793 siones apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

A su vez en nombre de su S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) exhorto y requiero y en el mio le ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares que tan pronto vea la presente van disponer la busca, captura y remisión caso de ser habido á este juzgado de los citados procesados.

Dado en Cavite á 19 de Noviembre de 1897.—Eduardo Galván.—Por mandado de su Sría., Alfonso Mamb'ona.

Por la presente requisitoria cito, llamo y busco de los procesados Lope Mag'ian, soltero de 24 años de edad y vecino de Cavite Viejo de oficio labrador y Aguedo Mag'ian tambien soltero de la misma edad y vecindad de 23 años de edad y de oficio labrador, para que en el término de 6 dias desde su publicación en la Gaceta de Manila, comparezcan ante este juzgado ó en sus cárceles á responder los cargos que les resultan en la causa núm. 5793 por hurto apercibidos en caso contrario de ser declarados rebeldes parándoles los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades así civiles como militares para que se procedan la búsqueda y remisión á este juzgado caso de ser habidos dichos procesados.

Dado en Cavite á 19 de Noviembre de 1897.—Eduardo Galván.—Por mandado de su Sría., Alfonso Mamb'ona.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de 1.ª instancia de esta provincia en providencia de esta fecha recaída en la causa núm. 167 por hurto contra taquío Falera y otros, se cita por medio de presente á Julian Dayao y Celestino Monson, de estado casado, de profesión jornalero y de estado viudo, natural de Imus y vecino de Cavite Viejo, para que dentro del término de 7 dias desde su publicación en la Gaceta de Manila, comparezcan en este juzgado sito en la calle de número 42 de este Puerto á fin de rendir cuenta en la indicada causa, bajo apercibimiento que de no hacerlo se les pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en Cavite á 18 de Noviembre de 1897.—Eduardo Galván.—Por mandado de su Sría., Alfonso Mamb'ona.—V. o. B. o., el juez de 1.ª instancia, Eduardo Galván.

Don Esteban Ferrero Fernandez 2.º Teniente de la 2.ª sección establecida en Tiaon y Juez instructor de la 2.ª sección contra cinco desconocidos por el delito de cuadrilla.

Por la presente requisitoria cito llamo y emplazo individuos desconocidos que el día 19 de Diciembre próximo pasado atajaron y robaron en el sitio de la barria de S. Mateo de esta comprehensión á los señores Aya Serapio Espina y Ciriaque de la Torre para que en el término de 30 dias contados desde la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales comparezcan en este juzgado de instrucción que tiene su residencia en el convento de este pueblo para responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa núm. 100 por hurto en rebeldía siguiéndoles el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades así civiles como militares que practiquen activas diligencias en busca de los individuos y caso de ser habidos ordenen su conducción á las cárceles de presos á mi disposición y con las seguridades que así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Tiaon á los 10 dias del mes de Noviembre de 1897.—Esteban Ferrero.

Don Evaristo Norán Sacristan 1.º Teniente del 2.º Tercio de la Guardia civil y Juez instructor de causa por orden de este Tercio José Megias y varios guardias por el homicidio en la persona del paisano Corneio Defensor en 19 de Febrero de 1890 en el término de Cavite provincia de Iloilo y desconociéndose el paradero de don Caballero licenciado absoluto como cabo europeo que fue natural de cabeza de León (Badajoz España) de oficio comerciante cuya última residencia la tuvo en el pueblo de Cajidiocan (Romblon) estando acordada la publicación de este edicto se presente en este juzgado excusado y en uso de las facultades que me confiere la Ley en nombre de esta cito llamo y emplazo al referido Megias para que en el término de 30 dias á contar desde la publicación de este edicto se presente en este juzgado al objeto de practicar lo que haya lugar y notificarlo en el plazo señalado será declarado rebelde.

Así mismo en nombre de la Ley requiero y de oficio suplico á todas las autoridades así civiles como militares por cuantos medios estén á su alcance procedan á la captura del citado Megias y si es habido le pongan en posesión con toda seguridad.

Y para que llegue á noticia de todos insértese este edicto en la Gaceta oficial de Manila.

Dado en Guimbal á 5 de Noviembre de 1897.—Eduardo Galván.